

ILMO. SR.:

Habiendo tenido conocimiento del anuncio de la licitación para el Servicio de consultoría y asistencia técnica por equipo facultativo para la redacción del proyecto básico, proyecto de ejecución y documentación necesaria para la tramitación de la autorización ambiental de las obras de "Reforma y ampliación de las instalaciones del Colegio El Barranquet" de Godella., publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del pasado 11 de diciembre de 2023 (Expte. 930115C), y dentro del plazo legal que se concede en el artículo 50 de la Ley de Contratos del Sector Público, formulamos el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

PRIMERO. - LEGITIMACION ACTIVA DEL CTAV.

El CTAV, está legitimado para la interposición del recurso por tratarse de una Corporación de Derecho Público, que vela por el ejercicio de la profesión de los arquitectos en su ámbito territorial, dado que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP *"Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera PRIMERO.- directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados"*.

La redacción del citado artículo 48 incluye expresamente los intereses colectivos y además contempla que puedan resultar no solo perjudicados sino afectados, de manera directa o indirecta por el acto impugnado.

Así resulta de la Ley 2/1974, de 13 de febrero de Colegios Profesionales, la cual en su artículo 1, referido a la naturaleza jurídica, capacidad y fines de aquellos, establece que *"los Colegios Profesionales son Corporaciones de Derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"*, y el número 3 del mismo, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dispone que son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional. Por su parte, el artículo 5 de la ley 2/1974 establece: *"Corresponde a los Colegios Profesionales el ejercicio de las siguientes funciones, en su ámbito territorial: g) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la ley"*, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 de esta Ley.

En el mismo sentido, la defensa de los intereses profesionales está contemplada en los artículos 5 y 6 de sus Estatutos.

Concretamente en el caso que nos ocupa, venimos a defender la especialidad del contrato de servicios de arquitectura, que ha conseguido precisamente con la Ley 9/2017 del contrato del sector público, sean valorados por su calidad, y no por su oferta económica. Es decir, que los criterios de calidad no puedan bajar del 51% en la adjudicación. Mientras que con el procedimiento abierto simplificado, los criterios de calidad no superan 45% par<a los contratos de carácter intelectual.

SEGUNDO. - Incoherencia: en PPT y Memoria Justificativa se licita Proyecto y Dirección de Obra, y en el PCAP sólo Proyecto, pues tal y como se justifica en la citada Memoria, se debe licitar conjuntamente Proyecto y DO.

En La propia justificación II de la no división en lotes de la Memoria del concurso, está recogida la argumentación jurídica de esta cuestión.

"II. Justificación de la no división en lotes. □ No lo consiente su objeto o naturaleza (Art. 99.3 LCSP), a sensu contrario) x La realización independiente de las prestaciones dificultaría la correcta ejecución desde el punto de vista técnico (Art. 99.3 b) LCSP)

x Existe riesgo para la correcta ejecución del contrato porque la naturaleza de su objeto implica la necesidad de coordinar su ejecución, lo que se vería imposibilitado por su división en lotes y su ejecución por varios contratistas diferentes (art. 99.3 b) LCSP)

□ *Otros motivos válidos:*

Tal y como dispone el artículo 99 de la Ley 9/2017, la naturaleza del contrato NO permite su división en lotes.

La realización independiente de las diversas prestaciones comprendidas en el objeto del contrato presenta riesgo para la correcta ejecución del contrato que proceda de la naturaleza del mismo, al implicar la necesidad de coordinar la ejecución de las diferentes prestaciones, cuestión que puede verse imposibilitada por su división en lotes y ejecución por una pluralidad de contratistas diferentes, justificado en que con la división en lotes del objeto del contrato se pierde la optimización del control de la ejecución global del contrato. La ejecución de los trabajos descritos adjudicados en lotes a diferentes consultoras técnicas resultarían excesivamente complejos y de elevada dedicación en la supervisión de los diferentes trabajos, conllevando el riesgo de socavar la adecuada redacción del proyecto desde el punto de vista técnico.

El Equipo Facultativo tiene carácter interdisciplinar, estando generalmente aceptado que es la forma de trabajo de mayor rendimiento y más creativa la que está basada en el trabajo en equipo de varias personas con diferentes experiencias profesionales y distintas formaciones académicas, que operan en conjunto durante un tiempo determinado, bajo la dirección de un coordinador. En sentido contrario la contratación individualizada de los distintos profesionales actuando con responsabilidad individualizada, puede resultar que en sus respectivas competencias individuales no se coordinen resultando disfunciones en el trabajo contratado y perdiendo eficacia.

Se entiende que la correcta ejecución del contrato exige la NO DIVISIÓN EN LOTES, y su realización por un Equipo Facultativo de carácter interdisciplinar."

TERCERO. - Errata en el criterio de adjudicación de experiencia profesional. Se le adjudican 20 puntos y en el texto de desarrollo lo limita a 10 puntos (apdo. 2.1.2. del PCAP y apdo. 1.B.2. del Informe Adjunto al PPTP).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en sus actos.

CUARTO.- El PEM que consta en la licitación y que se ha utilizado para el cálculo de los honorarios técnicos no corresponde con el que se obtendría de la aplicación a las superficies construidas que constan en los pliegos, de los módulos económicos actualizados y los coeficientes derivados de las "*Instrucciones para presupuestos y estimación económica de edificios de uso docente*" del Plan EDIFICANT, documento al que se alude en el PPTP como base de referencia para dicho cálculo. Incumpliendo por tanto los siguientes artículos de la LCSP.

El artículo 100 de la LCSP:

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

El artículo 102 de la LCSP establece lo siguiente:

3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.

En virtud de lo expuesto,

Solicito al órgano de contratación, proceda la rectificación de los pliegos, en base al contenido del presente recurso.

En Valencia a 29 de diciembre de 2023.

ILMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE GODELLA